

---

México, D. F., a 01 de septiembre de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un asunto general, 94 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 101 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 547 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2075 de 2014, promovido por el representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Unidad por el Bienestar", para controvertir lo que denomina la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a sus solicitudes y, en consecuencia, la negativa implícita de registro como partido político nacional.

En términos generales, la parte enjuiciante se queja de que no se le ha dado respuesta a diversas solicitudes y peticiones que presentó, lo cual, desde su perspectiva, infringe en perjuicio de la organización y sus afiliados los derechos de petición y asociación en materia política.

Como se expone en el proyecto, no ha habido respuesta por parte de la autoridad con relación a los escritos presentados el 15 y el 31 de enero de 2014, así como el 14 y 22 de julio del año en curso.

---

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo que se indica dé respuesta formada y motivada al representante legal de la organización de ciudadanos “Unidad por el Bienestar”, respecto de tales escritos, tomando en cuenta el instructivo aprobado en el Acuerdo CG776/2012.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igual.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2075, de este año, se resuelve: **Único.-** Se vincula al Congreso General del Instituto Nacional Electoral, a dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2197 de este año, promovido por Ana Bertha Villa Venegas y otros ciudadanos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de 12 de agosto 2014, dictada en el asunto especial en el cual determinó desechar la demanda por su presentación extemporánea.

Primeramente, se propone decretar el sobreseimiento en el juicio por cuanto hace a los promoventes precisados en el considerando segundo del proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión fundamental de los promoventes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral local admita la demanda y resuelva el fondo de la controversia planteada, consistente en determinar si fue conforme a Derecho que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitiera un acuerdo en el cual determinó que la tenencia de Santa María de Guido, ubicada en ese municipio, pasa a ser una colonia de Morelia.

Su causa de pedirla sustentan en que el Tribunal Electoral responsable omitió hacer una interpretación garantista a diversos artículos de la Ley Electoral local, conforme a los criterios *pro persona* y *pro actione*, a efecto de admitir la demanda del medio de impugnación que promovieron, y resolver el fondo de la controversia planteada a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia, previsto en la Constitución Federal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el proyecto, se propone confirmar el sentido de la sentencia controvertida en la cual se determinó desechar la demanda pero por una razón distinta, consistente en que el acto reclamado primigeniamente, no es materia electoral.

Precisado el acto destacadamente impugnado en la instancia primigenia se considera que no es un acto electoral, cuya validez deba ser tutelada por los tribunales electorales, sino que se trata de un acto administrativo emitido por el ayuntamiento de Morelia, relacionado con la conformación de ese municipio en cuanto a su organización jurídica, política y su división territorial, toda vez que de su contenido se advierte que está relacionado con el estudio del crecimiento urbano en la ciudad de Morelia, en el cual se considera que su población se ha incrementado en más de un millón de personas, motivo por el cual se incorpora el territorio y población de esa tenencia al área urbana de la ciudad de Morelia en calidad de colonia.

Por lo anterior, el Magistrado pnte considera que fue contrario a Derecho, que el Tribunal Electoral local asumiera implícitamente competencia para conocer del aludido medio de impugnación a pesar de eso no ser de naturaleza electoral, sino un acto jurídico y derecho

---

administrativo y derecho urbano municipal, cuya legalidad y validez no está tutelada por el derecho electoral y tampoco por el derecho procesal electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el sentido de la sentencia controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2198 de este año, promovido por Efraín Olalde García y otros ciudadanos en contra del Tribunal Electoral de Michoacán, en el cual por la similitud de la situación jurídica con el juicio del que se ha dado cuenta, pero respecto de la tenencia de Morelos, el Magistrado Ponente también propone confirmar el sentido de la sentencia controvertida en la cual se determinó desechar la demanda, pero por la razón distinta que ha sido precisada, consistente en que el acto reclamado primigeniamente no es materia electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2330 de 2014, promovido por Luis Carlos Cota Rojo, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir lo que considera la ilegal revisión final del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes en el procedimiento de asignación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como la determinación de negarle el acceso a la tercera etapa del procedimiento.

La Ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio expresados por el actor, relativos a que indebidamente se le impidió participar en la etapa de ensayo presencial, la cual forma parte del procedimiento de asignación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del organismo público local en Baja California Sur, pues en su concepto si ya había concluido la etapa de revisión de registros formales y no había existido alguna observación a la documentación presentada por el ahora enjuiciante, no se debía bajo el supuesto de una revisión final, negarle el derecho a continuar en el procedimiento, pues tal determinación contraviene la definitividad de las etapas del procedimiento.

Lo infundado de los conceptos de agravio tienen sustento en que el artículo 100, párrafo dos, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como uno de los requisitos para poder aspirar al cargo de Consejero Electoral local poseer al día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Se considera que no existe razón al actor porque con independencia de lo correcto o no de la revisión final que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la ley establece como requisito a los aspirantes a consejeros electorales de los organismos públicos locales poseer al día de la designación con antigüedad mínima de cinco años título profesional de nivel licenciatura.

En tal sentido, en el expediente del juicio ciudadano del que se da cuenta obra copia certificada del título de licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedido por la Universidad Autónoma de Baja California Sur a favor de Luis Carlos Cota Rojo, del cual se advierte como fecha de expedición el 11 de abril del 2014, por lo que resulta evidente que el aspirante en cuestión no satisface el requisito establecido por la mencionada disposición legal.

Por tanto, con independencia de la definitividad de las etapas del procedimiento de selección y designación de consejeros y de la oportunidad para calificar el cumplimiento de los requisitos formales, tal situación no puede tener como consecuencia que aspirantes que no satisfacen los requisitos formales avancen en las subsecuentes etapas del procedimiento pues el cumplimiento de ese requisito no admite excepciones y es inexcusable.

---

Por otra parte, no pasa inadvertido que el enjuiciante solicita la inaplicación de lo previsto en el artículo 38, inciso d) de la mencionada Ley General. Al respecto se debe precisar que en el citado precepto se establecen los requisitos formales que deben cumplir los aspirantes a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, caso distinto al que dio origen al juicio del que se da cuenta, de ahí que no le sea aplicable tal disposición.

Además el enjuiciante no confronta en el citado artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con algún precepto constitucional o convencional, por lo que se considera que se trata de una manifestación genérica imprecisa al hacer depender la solicitud de inaplicación de la supuesta definitividad de las etapas del procedimiento de selección y designación de Consejeros del Organismo Público Local.

Por último, respecto de los restantes conceptos de agravio se propone declararlos inoperantes al no controvertir las razones de la autoridad responsable y dado que no serían suficientes para que el accionante alcanzara su pretensión.

Por tanto, se propone confirmar la determinación controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 40 de 2014, promovido por María Guadalupe Almanza por su propio derecho y ostentándose como coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa para controvertir el desechamiento de la demanda del recurso de apelación que interpuso para controvertir la sanción que el Consejo General del Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana impuso al aludido instituto político respecto al informe anual correspondiente al ejercicio 2012.

En primer término, toda vez que la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional con que se da cuenta, fue promovida por María Guadalupe García Almanza por propio derecho, en el proyecto se propone sobreseer, dado que en términos de la normativa aplicable, en principio, solamente están legitimados para promover este medio de impugnación, los partidos políticos a través de sus representantes.

Por otra parte, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se aduce que indebidamente se desechó el recurso de apelación, toda vez que se le debió requerir para que acreditara su personería.

Al respecto, la Ponencia considera que si bien es cierto que los partidos políticos actúan por conducto de sus representantes, y que al promover los medios de impugnación tienen el deber de acreditar la personería de los promoventes, también lo que es que en el caso de que se omita este requisito con fundamento en el artículo 19, párrafo dos de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tribunal responsable tiene el deber de requerir para que se subsane tal omisión con apercibimiento de que no cumplir en un plazo de 24 horas a partir de la notificación se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

En este tenor, como el tribunal responsable resolvió desechar la demanda sin previo requerimiento en el proyecto se considera que se vulneró el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 109 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo

---

General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG101/2014.

En primer término, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el apelante argumenta, en esencia, que el mencionado Consejo General indebidamente estableció consideraciones relativas al porcentaje de los gastos que deberán ser asumidos por los Organismos Públicos Locales por concepto de las actividades relativas a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla en los procedimientos electorales locales.

Lo anterior es así, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al reasumir las funciones relativas a la capacitación electoral, así como a la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla en los procedimientos electorales locales, en principio, es el responsable de asumir los costos que generen tales actividades.

No obstante lo anterior, el establecimiento de un porcentaje determinado del costo de esas actividades en los procedimientos electorales locales que se prevé sea asumido por los Organismos Públicos Locales no es, por sí mismo, violatorio del principio de certeza.

Se debe tener presente que el artículo 253, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el caso de las elecciones locales que sean concurrentes con la elección federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla, se deben llevar a cabo con base en las disposiciones de la propia ley.

Asimismo, en el precepto mencionado, se establece que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la ley federal, se deberá integrar una casilla única, de conformidad con lo dispuesto por la propia ley y los acuerdos que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el Consejo General responsable al aprobar el acuerdo controvertido relativo a una estrategia de capacitación y asistencia electoral para el procedimiento electoral 2014-2015, y sus respectivos anexos, estableció que los Organismos Públicos Locales asumirán un porcentaje del costo que originen las actividades relativas al reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores, asistentes electorales, así como un porcentaje determinado del costo de los materiales y documentación electoral que correspondan a su entidad federativa cuando se incluya información relativa al procedimiento electoral local y, en su caso, asumirá la totalidad del costo cuando se trate de materiales y documentación electoral exclusivos para su elección local, como es el caso del material para simulacros.

En este orden de ideas, si bien no existe disposición expresa, ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar cuál órgano debe asumir los costos tratándose de elecciones concurrentes, locales y federal, en las que se integren mesas directivas de casilla única, se considera que, por un principio de equidad presupuestaria, es conforme a Derecho que las autoridades locales asuman un porcentaje del costo de las actividades relativas a la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla.

Lo anterior, debido a que tales actividades también serán en beneficio de los procedimientos electorales locales, por lo que conforme al aludido principio se busca evitar una duplicidad en el gasto relativo a ese rubro, para lo cual se suscribirán los respectivos convenios de colaboración.

---

Al caso, es pertinente tener presente que en el punto de acuerdo décimo tercero del acuerdo controvertido, se prevé que una vez que sean aprobados por el Consejo General los lineamientos generales de vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se incorporarán los ajustes que sean procedentes a la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

En función de la aprobación de los citados lineamientos generales y de los respectivos convenios que suscriban, se podrá llevar a cabo la incorporación de ajustes que sean procedentes a las estrategias de capacitación y asistencia electoral.

Por otra parte, el partido político apelante aduce que el punto segundo del acuerdo controvertido relativo al Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, es violatorio del principio de certeza porque indebidamente la autoridad responsable establece la posibilidad de hacer excepciones al orden de visita que han de seguir los capacitadores asistentes electorales durante la primera etapa de capacitación. La Ponencia propone declararlo infundado.

Se considera que no asiste razón al impugnante al argumentar que el establecimiento de diversas causas de excepción previstas en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, es violatorio del principio de certeza, porque no obstante que se establecen las citadas causales, la autoridad administrativa electoral conforme al procedimiento establecido, deberá analizar, valorar y justificar en cada caso y emitir una resolución individualizada respecto a la posible problemática que se pueda presentar.

También se toma en consideración que durante el procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, los partidos políticos asumen el papel de vigilantes de tal procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 154, párrafo dos de la citada Ley General, por lo que en cada caso el partido político que considere que es injustificada la aprobación de una excepción al cumplimiento del orden de visita, podrá impugnar la determinación respectiva.

En este orden de ideas, pretender que la autoridad responsable establezca de forma taxativa cada uno de los supuestos en los que se podría exceptuar el cumplimiento de la orden de visita, tendría como efecto limitar la actuación de la autoridad administrativa electoral al existir la posibilidad de excluir algún supuesto en el que se pudiera actualizar la excepción de cumplimiento.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 889 de este año, promovido por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, quien se ostenta como agente de policía de Rancho Nuevo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el 22 de julio de 2014.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio que hacen valer el recurrente en el sentido de que la Sala Regional Xalapa no respetó ni protegió sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad de progresividad, al aducir que en el expediente hay diversos elementos de prueba por los cuales se demuestra que se llevó a cabo la elección de agente de policía, además en su concepto la falta de conformación del padrón de electores no es suficiente para dejar sin efectos la asamblea en la que fue electo.

Lo infundado de los conceptos de agravio radica en que contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el padrón de electores tiene una función esencial en cualquier procedimiento electoral, la cual se circunscribe que quede determinado el número de

---

ciudadanos que pueden emitir su sufragio, lo cual debe quedar firme antes de que se lleve a cabo la elección, con lo cual se salvaguardan los principios de certeza y universalidad del voto, rectores en los procedimientos electorales.

De ahí que al no contar con un padrón en el cual estén incluidos todos los ciudadanos que tienen derecho a votar en determinada elección, trasciende al normal desarrollo del procedimiento electoral y al resultado final de la elección, lo cual es motivo suficiente para declarar la invalidez de una elección, pues con ello se garantiza la autenticidad y libertad del sufragio.

Por lo cual al estar debidamente probado en autos que no había un padrón de electores que diera certeza respecto de las personas que tenían derecho a votar en la elección de agente de policía de la comunidad de Rancho Nuevo, la determinación del ayuntamiento de suspender la elección fue correcta y conforme a las facultades previstas en los artículos 43, fracción XVII; 68, fracción V; y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que el recurrente afirme que hay diversos elementos de prueba en las constancias de autos que demuestran que se llevó a cabo una asamblea en la comunidad de Rancho Nuevo el día 2 de marzo de 2014, en la cual resultó electo.

Sin embargo, tales pruebas en nada benefician a su pretensión en razón de que el ayuntamiento, órgano facultado por la ley para organizar la elección dejó sin efecto la convocatoria respectiva que como se dijo tal proceder resultó apegado a derecho y, por ende, todos los actos posteriores quedaron sin efecto, razón por la cual ningún agravio se causó al recurrente. Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Gracias, Señores Magistrados.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con todos y cada uno de los proyectos que se ha dado cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.



---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igual que el Magistrado Carrasco.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2197 de este año, se resuelve:  
**Primero.-** Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.  
**Segundo.-** Se confirma el sentido de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las razones expuestas en esta resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2198 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el sentido de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por las razones expuestas en esta resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2330 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada emitida por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 109 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 889 de este año, se resuelve:

---

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Sala Regional Xalapa. Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala:** Con su autorización, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-890/2014 interpuesto por Habacuc Iván Sumano Alonso y otros ciudadanos y vecinos de Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 25 de julio del presente año por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que declaró la invalidez de la elección de agentes municipales y ordenó la realización de nuevas elecciones.

Los ciudadanos recurrentes se duelen, en esencia, que la sentencia de la Sala Regional responsable es violatoria de los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, ya que, en su concepto, no se violentó el principio de universalización del sufragio, pues a ningún ciudadano se le impidió votar.

Que la supuesta publicidad indebida de la convocatoria a la Asamblea General está acreditada dado que ésta se realizó según sus usos y costumbres, que existe un indebido formalismo en la valoración de los medios de prueba aportados por la comunidad y que con dicha determinación se permite que se inmiscuyan personas ajenas a la comunidad en la designación de sus autoridades municipales. Se consideran los motivos de agravio aducidos como infundados e inoperantes.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la Sala Regional estuvo en lo correcto cuando consideró que por la indebida publicidad en la emisión de la convocatoria había ocasionado una falta de información que dio, como consecuencia, la poca asistencia a las asambleas así convocadas y, por supuesto, a que una mínima parte de electores votaran por la propuesta para que continuara el agente municipal suplente con el carácter de propietario, violentándose así la universalidad del sufragio.

En el proyecto se señala que no existe un formalismo inadecuado en la valoración de las pruebas técnicas aportadas que trataban de acreditar la debida difusión de las convocatorias a la Asamblea General, pues los requerimientos de la Sala responsable respecto de la identificación precisa del modo, la forma, el lugar y las personas que se tratan de representar con las pruebas técnicas aportadas, consistentes en fotografías de la fijación de las convocatorias y de audios contenidos en discos compactos que acreditaban el perifoneo realizado en la comunidad, le permitieron a dicha autoridad poder vincular la prueba con los hechos a acreditar, precisamente en aras de la legalidad de las elecciones que se verifican por el sistema de usos y costumbres, para preservar los principios de autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas.

La Sala Regional responsable llegó a la conclusión que con las pruebas técnicas aportadas sólo se acreditó la difusión de las convocatorias en lugares aledaños al edificio municipal y no se acreditó que dicha difusión haya llegado a la gran mayoría de los pobladores de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, lo cual no se justifica al ser una población conurbada con la ciudad capital del Estado de Oaxaca, que cuenta con vialidades y una urbanización aceptable para permitir una adecuada difusión de sus convocatorias a asambleas comunitarias.

---

De igual manera, en la sentencia impugnada la Sala Regional realizó el estudio de los índices de participación de la ciudadanía en las elecciones de agentes municipales de 2008, de 2011 y 2014; para llegar a la conclusión de que comparativamente en ésta última elección existió una muy baja participación de la comunidad.

En efecto, esta Sala Superior advierte que de las imágenes y contenido de las fotografías y los audios contenidos en los discos compactos, se desprende que la fijación de las convocatorias, en algunos lugares cercanos a la agencia municipal, y los procedimientos mediante perifoneo en lugares no identificados, permiten llegar a la conclusión que dicha difusión o publicidad fue restringida en los lugares cercanos al inmueble de la delegación municipal, y no acreditan que se hubiera difundido en el mejor radio posible de la comunidad de Santa María Ixcotel.

Además, los recurrentes no aportan elemento adicional de análisis que concatenado con las pruebas aportadas permitan llegar a la conclusión de que la publicidad de la convocatoria abarcó al mayor número de miembros de la comunidad y en especial, en cuanto al perifoneo, no se aportan elementos para saber cuál fue el radio que abarcó esa notificación oral, entre otros elementos para medir el impacto en los electores de la comunidad.

En dicho sentido, los recurrentes no aportan alguno para acreditar que la difusión de la convocatoria llegó a la mayoría de la comunidad de la agencia municipal.

Por lo que respecta a la injerencia de elementos extraños a la comunidad de la agencia municipal, se considera en el proyecto como una manifestación de carácter subjetivo que no se encuentra apoyada por factor jurídico alguno, pues al contrario, de conformidad con el principio de pertenencia todo ciudadano por el hecho de manifestar su origen indígena tiene la posibilidad de intervenir en la discusión de los temas que afectan a la agencia municipal respectiva que se rige por el sistema de usos y costumbres y de participar de manera activa en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, ante la infundada inoperante de los motivos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 890 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Salvador Nava Gomar, relativos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 2193 del año 2014, promovido por Armando Hurtado Arévalo y otros ciudadanos, para impugnar actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se destacan los siguientes antecedentes: El 6 de agosto del año en curso la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo mediante el cual aprobó los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En dicho acuerdo se precisó que, derivado de diversas observaciones formuladas por el representante del mencionado partido, quedaría pendiente por revisar si efectivamente

---

existían 10 municipios en los que no se había instalado alguna casilla para que, de ser el caso, se realizaran las modificaciones conducentes.

Posteriormente, se publicó en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática un nuevo listado que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección interna del citado instituto político, el cual se controvierte en el presente juicio.

En el proyecto, fundamentalmente, se establece que no le asiste la razón a la parte demandante ya que el listado de ubicación de casillas publicado el 19 de agosto del año en curso no constituye la emisión de una nueva lista ajena a las reglas establecidas para la instalación de casillas, sino que ésta únicamente atendió a las observaciones que el representante del Partido de la Revolución Democrática formuló a la Comisión de Prerrogativas de los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.

Además, se considera que la propia parte actora reconoce en su escrito de demanda haber solicitado que se instalaran casillas en todos los municipios del Estado de Michoacán, entre ellos el de Peribán, por lo que si la instalación de la casilla controvertida derivó de lo solicitado por el representante de ese partido y del grupo que representan los actores, con base en el principio general de Derecho que establece que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, es que no es posible acoger su pretensión de declarar ilegal que se prevea la instalación de una casilla en el mencionado municipio.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el listado de ubicación de casillas publicado en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática el pasado 19 de agosto del año en curso.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2247/2014 y 70 juicios más turnados a las diferentes Ponencias, tanto de la Magistrada, como de los Magistrados que integran la Sala Superior, promovidos por militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político por la omisión de resolver diversas quejas contra órgano interpuestas por los actores.

Al advertir identidad en el acto reclamado en el órgano señalado como responsable y en los conceptos de agravio se propone acumular los juicios al primero de los señalados.

En cuanto al fondo se advierte que conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática existen actos procesales concretos que deben ser realizados dentro de los plazos precisos incluida la resolución de las quejas contra órgano que formulen sus militantes.

En el caso, se considera que los demandantes exhibieron para acreditar que presentaron las quejas contra órgano mencionadas en el proyecto copia simple de los acuses de recibo del escrito dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por conducto de la responsable Comisión de Afiliación del partido mencionado.

Dichos acuses presentan un sello original en el que se lee los siguientes datos: "Comisión de Afiliación, PRD, enlace de afiliación Durango, recibí: 19/07/14". Una firma ilegible y rúbrica.

Ni la afirmación contenida en las demandas de los juicios que se resuelven, ni el contenido de las documentales exhibidas por los demandantes fue contradicho por el órgano responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pese a que mediante acuerdo fechado el 28 de agosto del año en curso, ese órgano fue requerido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

para que diera publicidad a los medios de impugnación y rindiera informe circunstanciado respecto de las omisiones que le fueron atribuidas.

A partir de tal actitud procesal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el proyecto se propone tener por acreditada la afirmación de los demandantes en el sentido de que en el mes de julio del año en curso presentaron los escritos respectivos de queja y que al no haber manifestación alguna por parte del órgano responsable ni documento mediante el cual acredite haber realizado alguno de los actos procesales señalados en la normativa partidista para el trámite y resolución de las quejas contra órgano formulada por los actores se tenga por acreditado también que las quejas no han sido tramitadas ni resueltas a la fecha en que se resuelven los presentes juicios.

Se precisa en el proyecto que en el caso del demandante, en el juicio registrado con la clave SUP-JDC-2277/2014 el actor José Arreola Contreras no exhibió el acuse de recibo de la queja intrapartidaria que dice haber presentado. Sin embargo, como su afirmación no fue contradicha de manera alguna por el órgano responsable se tiene por acreditado el hecho afirmado.

A partir de lo razonado, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha incurrido en omisión respecto del trámite y resolución de las quejas promovidas por los demandantes y, en consecuencia, se propone vincularla para que realice en breve plazo las gestiones y diligencias internas necesarias para tramitar y resolver las quejas que fueron dirigidas a esa Comisión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con todos ellos.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2193, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el listado impugnado, publicado en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2947 a 2317, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tramite y resuelva las quejas promovidas por los actores en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto general número 80 de 2014, promovido por Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en contra de la resolución de 6 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, por la cual modificó el acuerdo dictado por el Contralor del Instituto Electoral de esa entidad federativa, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa seguida en contra de la actora, en el cual determinó desechar la prueba confesional y testimonial ofrecidas por el partido político denunciante.

En primer término, se considera que el planteamiento formulado en esta vía jurisdiccional electoral amerita ser analizado a efecto de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el planteamiento de la actora, porque el acto primigeniamente impugnado proviene de un procedimiento instruido con motivo de su presunta responsabilidad administrativa que corresponde a un ámbito distinto a la materia

---

electoral y, por tanto, no es posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral.

Así, de acuerdo con la normativa local aplicable, a juicio del Magistrado ponente, el Tribunal Electoral Estatal carece de competencia para resolver sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de algún servidor público, por tener un ámbito concreto de impugnación en el cual se pueden resolver los conflictos de esta naturaleza.

Por tanto, si conforme al ámbito competencial establecido en la normativa local, al Tribunal Electoral de Michoacán sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar en la materia electoral el derecho a los casos concretos controvertidos, resulta incuestionable que las determinaciones emitidas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, por presuntas infracciones en esa materia, corresponden a un ámbito distinto al electoral.

Por lo anterior, a juicio del Magistrado Ponente, se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, sobreseer el medio de impugnación local de manera que el órgano jurisdiccional responsable deberá remitir las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones actúe conforme a derecho, decisión que tiene respaldo en la Jurisprudencia 16 de 2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2064 de este año, promovido por José Luis Aguilera Ortiz y otros, a fin de controvertir la respuesta del 18 de julio de 2014, suscrita por el presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, relacionada con la ejecución de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario en el cual dicho funcionario informó a los actores que el denunciado Marco Antonio León Hernández, ya había compurgado su respectiva sanción.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de atribución del citado presidente de la Comisión Nacional de Garantías para dar respuesta a la petición de los actores, al ser emitido de manera unipersonal y no por el órgano colegiado vinculado con la ejecución de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario en el que fueron denunciados, los ahora actores.

Lo anterior, porque la normativa interna del Partido Movimiento Ciudadano no se advierte algún precepto que establezca como facultad del presidente de la Comisión Nacional de Garantías proveer cuestiones relacionadas con la ejecución de una sanción impuesta al denunciado en un procedimiento disciplinario ni llevar a cabo actos relacionados con este tema, en tanto que esa atribución le corresponde a dicha Comisión como órgano colegiado en virtud de que se relaciona con la ejecución de una sanción que fue impuesta por la Comisión.

Por lo que se propone revocar el acto impugnado a fin de que sea la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la que dé respuesta a los escritos de los actores en relación con la ejecución de la sanción impuesta al denunciado en el procedimiento disciplinario referido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2318 de este año, promovido por Jorge Keniche Ikeda Rodríguez, a fin de controvertir la realización del ensayo presencial, así como las normas que regulan su elaboración y calificación en el



---

procedimiento de selección de consejeros electorales del organismo público local en el Estado de Morelos.

En el proyecto se propone desestimar el alegato relativo a que las normas que regulan la evaluación y calificación del ensayo presencial resultan indebidas porque dicho ejercicio no es idóneo para demostrar la capacidad de análisis y relevancia del tema en el sistema electoral.

Lo anterior porque el argumento a partir del cual combate la idoneidad y el ensayo como medio de evaluación es la imposibilidad de consultar fuentes documentales, sin embargo, esa condición se dispuso desde la emisión del acuerdo que regula la aplicación y calificación de los ensayos emitido el 13 de agosto de 2014 que establece que los aspirantes no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales ni dispositivos electrónicos.

Además, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la idoneidad del ensayo presencial en el sentido de que su implementación dentro de las etapas de evaluación resulta ser un medio apto para poder determinar la idoneidad a ocupar el cargo en los juicios ciudadanos 498, 499 y 500 de 2014.

Por estas razones, se propone declarar infundada la pretensión del actor en relación a la impugnación del ensayo presencial.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de 12 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa el 30 de junio de 2014, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que determinó infundadas las quejas presentadas por el partido actor y Guillermo Alejandro Hernández Torres.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio por el cual el partido actor aduce que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que la propaganda denunciada constituye una promoción personalizada de servidor público que infringe las leyes electorales. Lo anterior porque dicha propaganda no constituye una promoción personalizada del servidor público denunciado, ello porque si bien del contenido de los *banner*, objeto de la denuncia, se advierte la imagen del diputado federal Silvano Aureoles Conejo, que tiene como fondo la imagen de la bandera nacional de los Estados Unidos Mexicanos y del Escudo Nacional de forma independiente, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con las expresiones siguientes: Silvano Aureoles, Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados y Congreso de la Unión, lo cierto es que los *banner* denunciados no tienen incidencia de manera objetiva en el desarrollo del proceso electoral alguno, por lo que no se vulneran las disposiciones aducidas por el partido actor ni de ellas puede presumirse que esa intención del servidor público participar en el próximo proceso electoral local, pues únicamente contiene datos asociados a su cargo público como representante popular relacionado con su actividad de legislador y como coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se considera que está justificada la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona que es su representante.

Además no se advierte que del contenido de la propaganda denunciada de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, y los datos contenidos en la misma coinciden con las funciones que actualmente realiza el servidor público denunciado.

---

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobado por unanimidad.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el asunto general 80 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.-** Se deja sin efecto la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán.

**Tercero.-** Se sobresee en el juicio de origen por las razones señaladas en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se ordena al referido tribunal devuelva las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2064, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la respuesta impugnada suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

**Segundo.-** Remítanse los escritos señalados en la sentencia a la referida Comisión de Garantías para los efectos señalados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2318, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara infundada la pretensión del actor relativa a la impugnación del ensayo presencial en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 44, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, con su autorización y la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 16 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa a quien pide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto a los juicios ciudadanos 2236 a 2240, promovidos por Alberto Osada Robles, con la finalidad de controvertir diversos actos emitidos por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, se propone asumir competencia formal para conocer los asuntos y desechar de plano las demandas, porque la materia de impugnación no es de naturaleza electoral, sino que está vinculada con el ámbito administrativo municipal, razón por la cual no es objeto de control por parte de este órgano judicial.

En el juicio ciudadano 2242, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, con la finalidad de controvertir de la XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y la aprobación del dictamen número uno de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la reforma de la Constitución Política de la entidad federativa, se propone asumir competencia formal para conocer el asunto y desechar de plano la demanda, dado que el acto controvertido no es definitivo y firme, como se expone en el proyecto.

---

Respecto al juicio ciudadano 2244, promovido por José Camilo Valenzuela y Francisco Ángel Serrano, con la finalidad de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la negativa de registro de cinco planillas del emblema “Coalición de izquierda”, se propone desechar de plano la demanda, porque el medio de impugnación quedó sin materia, dado que las planillas de candidatos ya fueron registradas.

En los juicios ciudadanos 2245 y 2246, promovidos por Luis Alberto Zavala Díaz, con la finalidad de controvertir las respectivas resoluciones de la Sala Regional Monterrey, se propone desechar de plano las demandas, dado que los escritos de demanda carecen de firma autógrafa del promovente.

En los juicios ciudadanos 2319, 2324, 2325, 2327 y 2328, promovidos respectivamente por Paulino Gilberto González Domínguez, Bernardo Leiva Flores y otros, Román Avalos Sánchez, Pablo Yáñez Plasencia y Aurora Portillo Zamora y otros; con la finalidad de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y otra, diversos actos relacionados con el proceso de elección interno del Partido de la Revolución Democrática en los juicios ciudadanos 2320 y 2321, cuya acumulación se propone, promovidos por Luis Guillermo Saldaña Moreno, con la finalidad de impugnar los resultados del examen proporcionados por el CENEVAL al Instituto Nacional Electoral, así como el de recurso de apelación 117 de este año promovido por Enrique Octavio Trejo Azuara, para controvertir la respectiva resolución emitida por el Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral, se propone desechar de plano todas las demandas, porque se presentaron de forma extemporánea, según se demuestra en cada uno de los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente, muchas gracias.

De manera muy breve para referirme a los juicios para la protección de derechos 2245 y 2246 de las Ponencias del señor Magistrado González Oropeza y de usted, Presidente.

Estoy de acuerdo con ambos proyectos de cuenta, se desecha porque falta la firma autógrafa que bien sabemos es un requisito para la procedibilidad del Magistrado Galván de las demandas.

Sin embargo, quiero hacer a manera de reflexión y una consideración de *lege ferenda* y emitiré un voto razonado al respecto, porque me parece que debemos plantearnos la necesidad de explotar nuevos criterios conforme a una interpretación evolutiva de las disposiciones legales y la conveniencia muy respetuosa de mandar al señor legislador para que reforme la ley en el sentido de que en futuros casos se prevenga al promovente para que ratifique su firma o bien se le permita tener una firma electrónica como una opción válida para enviar o recibir promociones cuando presente una demanda por correo electrónico como es el caso.

---

Me parece que la ciudadanía y la humanidad cada vez más emplea medios electrónicos para realizarse, para comunicarse, para realizar distintos trámites y creo que también lo hace para ejercer sus derechos.

Desde luego que la firma autógrafa es el medio idóneo y necesario, de ahí mi coincidencia absoluta con el proyecto. Repito, esto es una cuestión de *lege ferenda*.

Creo que el envío de un mensaje por correo electrónico a la cuenta institucional de una autoridad jurisdiccional desde una cuenta de correo personal con la demanda en archivo adjunto, podría ser suficiente para actualizar el deber de las autoridades, podría, lo estoy diciendo, a fin de informar y prevenir al remitente respecto de la necesidad de ratificación de su escrito inicial.

En el escrito de demanda adjunto al correo viene, está dirigida a la autoridad responsable y a la propia Sala Superior, señala además una cuenta de correo institucional vigente aperturada en este Tribunal para notificaciones, claro que para notificaciones.

De ahí que creo que válidamente puede inferirse la voluntad del actor de hacerse presente a través de la demanda y para ejercer su derecho de tutela judicial efectiva.

Creo que lo ideal sería si tuviéramos la normativa, lo vuelvo a subrayar, prevenirlo a través de esa misma cuenta institucional para efecto de ratificar o regularizar su situación o su actuación procesal.

Considero que el requisito de firma autógrafa del promovente o la normativa que lo considera un requisito, el artículo noveno, párrafo primero, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios, podría interpretarse –repito– de manera evolutiva para que cuando se presenten escritos por vía de correo electrónico se adviertan los elementos no aceptarlos en automático, pero se puedan advertir elementos o indicios suficientes para acreditar la voluntad de un ciudadano de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Creo que hacia allá va el mundo y creo que valdría la pena hacer esta reflexión –repito- de *lege ferenda* y ojalá que el legislador lo tome en cuenta porque por lo pronto desde luego sus proyectos son correctos y voto con ellos.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es cierto que hacia esa forma de actuar debe tender el nuevo Derecho Procesal, ya está previsto en materia fiscal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede el juicio en línea y ya no es necesario presentar las demandas en el tradicional escrito en papel con firma autógrafa, ahora se usa el moderno escrito por vía electrónica y con la firma correspondiente, también por la vía electrónica.

Tenemos que efectivamente que evolucionar, pero en tanto tengamos la normativa vigente que tenemos no hay alternativa y tenemos que proceder como lo estamos haciendo.

También votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿Alguien quiere hablar respecto de este asunto?

Tiene usted el uso de la palabra en otro asunto.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Presidente.

Bueno, quiero referirme al juicio de protección de derechos 2242, que se consulta el desechamiento, estoy totalmente de acuerdo, pero en mi opinión las razones que sustentan ese desechamiento no son las que se exponen en el proyecto, sino que en este caso se trata de un ciudadano que está impugnando el proceso de reforma constitucional que particularmente se refiere a las candidaturas independientes.

Yo considero que el artículo 99 de la Constitución nos impide estudiar cualquier alegato de inconstitucionalidad en causal abstracta, es decir, contra la norma propiamente y sé que algún sector respetable de este Tribunal considera que estas normas son auto-aplicativas.

Bueno, en realidad todas las normas son auto-aplicativas desde el punto de vista, en mi opinión. Por lo que, para no alterar la naturaleza del control concreto al cual estamos nosotros llamados a tutelar, yo considero que es más oportuno desechar, porque el ciudadano no puede estar impugnando una norma que todavía no es norma porque el proceso constitucional de reforma está en curso.

Entonces, no sé la verdad, qué está impugnando el ciudadano. Aunque ya fuera una norma constitucional aprobada, con todo el proceso que se establece en la Constitución del Estado, pues aun así sería control abstracto de la constitucionalidad, lo cual habría otros medios de impugnación para impugnarlo.

Es todo, gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Perdón. Nada más, la conclusión será que aceptaré la propuesta, pero habrá un voto concurrente de mi parte.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En este proyecto que someto a su consideración en el sentido de desechar el juicio ciudadano promovido precisamente por Joel Anselmo Jiménez Vega, quien acude a esta Sala Superior a través de la figura de *per saltum*, impugnando el dictamen número uno de la Comisión de Reforma del Estado, mismo que se trata de las reformas en el estado de Baja California, el cual fue aprobado por la Asamblea del Congreso local, y remitido a los ayuntamientos para su aprobación.

El ciudadano impugna concretamente dos actos. Por una parte, el proceso legislativo, pero en este momento en el que está en curso la aprobación de acuerdo a la Constitución del Estado, mismo que debe de aprobarse por las dos terceras partes de la Asamblea, luego la mayoría de los ayuntamientos, y sí ha transcurrido un mes de que se recibió el proyecto por los ayuntamientos, sin que éstos remitieran el resultado de la votación al Congreso se entenderá que aceptan la adición o reforma, y está impugnando este proceso que está en curso.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, pues no es un acto definitivo por lo cual, como bien dice el Magistrado González Oropeza, todavía no hay una ley, ni siquiera se está en el supuesto de que haya transcurrido el plazo que tienen los ayuntamientos para aprobar lo propio.

---

Entonces, el proyecto que presento es en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia de no ser o no estar ante un acto definitivo.

Y, por otra parte, está cuestionando los requisitos para las candidaturas independientes. Pero efectivamente uno es resultado del otro: si todavía no hay ley no podría cuestionar una norma que todavía no entra en vigor y no hace un supuesto de omisión legislativa, como ya hemos resuelto, en esta Sala.

Estoy proponiendo el desechamiento por falta de definitividad, porque se trata del proceso legislativo que está en curso en dicha entidad federativa.

En cuanto al debate de leyes auto-aplicativas, no entraría yo a ese debate porque inclusive me parece, como creo bien también lo dice el Magistrado González Oropeza, esto sería una vez aprobada la legislación. De ahí que creo que no es el momento para tener este debate por no ser un acto definitivo.

Es, en ese sentido, que propongo el desechamiento.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

También coincido en que el juicio es improcedente, pero no comparto las consideraciones para llegar a esta conclusión.

Para mí, la conclusión que se da en la demanda bajo el rubro “preceptos violados”, es correcto y lo que motivaría y fundamentaría el desechamiento.

Dice el actor: “preceptos violados, artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California, al no cumplir con lo establecido en dicho artículo respecto al procedimiento a seguir cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter electoral”.

Lo que está impugnando el actor es el procedimiento legislativo, pero entonces no es materia electoral. En todo caso, es Derecho Legislativo o parte del Derecho Parlamentario, pero no Derecho Electoral.

En el capítulo de hechos, es bastante claro en los puntos dos, tres, cuatro y cinco de su demanda.

En el punto dos nos dice: El día 10 de julio la H. XXI Legislatura del Estado de Baja California, aprobó de manera unánime el dictamen número uno de la Comisión de Reforma del Estado, haciendo caso omiso del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso, ya que no fue anunciada con cinco días de anticipación al Tribunal de Justicia Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para hacer valer sus opiniones o alegatos.

En el tres.- En ese tenor, la H. XXI Legislatura fue omisa al aprobar el dictamen recurrido, ya que es violatorio de los derechos político-electorales consagrados en nuestra Carta Magna, respecto a las candidaturas independientes, poniendo requisitos por sobre los ordenados en la LEGIPE, así está escrito, violando así la ley.

Cuarto.- Asimismo, la H. XXI Legislatura fue omisa al no incluir lo ordenado por el artículo 25, punto dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el día que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

Quinto.- También la H. Vigésima Primera Legislatura fue omisa, ya que el dictamen aprobado viola flagrantemente lo establecido en el artículo 27.1, respecto a la integración de las Legislaturas de los Estados, se integrarán con los diputados electos en los términos que señala la LEGIPE.

---

Todo esto que posteriormente reproduce y amplía en el capítulo de agravios de su demanda, bajo los números 6, 7, 8 y 9, es todo relativo al procedimiento legislativo previsto en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica del Congreso de Baja California.

En consecuencia, con independencia de que sean actos definitivos o no definitivos, no es materia electoral, es materia legislativa, es procedimiento legislativo que no puede ser impugnado ante este Tribunal y menos aún mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con independencia de que haga alusión a las candidaturas independientes y los requisitos, pues lo que impugna es el dictamen número 1, que sin entrar a su análisis de si es definitivo o no definitivo, no se podrá repetir este dictamen. Reitero, forma parte del procedimiento legislativo no impugnable ante el Tribunal Electoral.

Por ello, votaré a favor del punto resolutivo, pero no de las consideraciones que lo sustentan. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo comparto el proyecto en sus términos, porque en el caso lo que se controvierte es, como bien se dijo, un dictamen de reformas a la Constitución Política del Estado de Baja California. El dictamen mencionado carece de definitividad y firmeza, ya que una reforma a un precepto de la Constitución local implica la actuación tanto del Congreso como de los ayuntamientos municipales.

Y en el caso, los municipios aún no se han pronunciado en relación con la aprobación de la reforma respectiva.

En este caso, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución General, la definitividad y firmeza de los actos que se pretendan controvertir, constituye un requisito de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral. De manera que este órgano jurisdiccional solamente puede conocer de aquellos actos o resoluciones, en su caso, reformas a un precepto de la Constitución local, siempre que sea auto-aplicativo, cuando la reforma haya sido aprobada, de acuerdo con lo que establece el procedimiento correspondiente. En el caso, falta la aprobación de los municipios y, como consecuencia, no ha terminado el procedimiento correspondiente y no puede tratarse, por tanto, de un acto definitivo.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de aquella entidad federativa, para que las reformas constitucionales adquieran vigencia es necesario, entre otras cosas, precisamente, esa aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, y si ha transcurrido un mes de que se recibió por los ayuntamientos el dictamen correspondiente, sin que éstos remitan a la Legislatura su aprobación, se tendrán aprobadas las reformas. Pero tampoco este supuesto se aduce que ya se haya dado, y en el caso está demostrado que el dictamen relativo del decreto de reforma a la Constitución se remitió a los ayuntamientos el pasado 7 de agosto.

De manera que a la fecha, aunque no se alega la fecha, pues está corriendo el término para que, en su caso, se pueda considerar aprobada la reforma correspondiente.

Lo importante es que también hay que hacer notar que estas reformas se refieren a las candidaturas independientes y si se refieren a las candidaturas independientes es discutible que no se trate de una reforma en materia electoral.



---

Precisamente por ello, es completamente cierto que lo que aquí se está impugnando es una parte del procedimiento de reformas de la Constitución local, pero no podemos olvidar que esa reforma está enderezada a regular las candidaturas independientes que son propias de la materia electoral.

Precisamente por ello, como no se ha aprobado por la mayoría de los ayuntamientos esta reforma, pues simplemente el procedimiento correspondiente no es definitivo; la aprobación del Congreso del Estado no puede considerarse definitiva y, por tanto, es improcedente el medio de impugnación en esos términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Sólo con el ánimo de fijar mi posición me parece un asunto que tiene varias aristas que explorar pero la lógica de la propuesta de la Magistrada Alanis, con la cual coincido, creo que permite una solución por el Estado en el que se encuentra el acto reclamado en los términos en que lo está proponiendo.

¿Qué es lo que se está cuestionando? ¿Cuál es el acto reclamado?

El acto reclamado lo tenemos que observar de manera integral. Coincido con el Magistrado Flavio Galván cuando a partir tanto del acto reclamado, como los hechos que constituyen la demanda se cuestiona, entre otras cosas, el proceso legislativo, el proceso de creación de las normas atinentes a las candidaturas independientes en el Estado de Baja California. Por supuesto que sí la instrumentación del propio proceso desde la Ley Orgánica respectiva, es decir, sí reconocemos eso como acto reclamado.

Pero también hay que decirlo en este todo que constituye la demanda en cuanto al acto reclamado también se cuestiona el dictamen precisamente de la comisión de reforma del Estado, el cual ya fue aprobado por el Pleno del Congreso de Baja California y se encuentra en la fase del proceso legislativo de la aprobación mayoritaria de los ayuntamientos que constituyen ese Estado.

En los hechos de la demanda, de manera muy puntual nos dice el denunciante que la Legislatura fue omiso, y así nos los dice al aprobar el dictamen recurrido, ya que es violatorio de los derechos políticos-electorales consagrados en nuestra Carta Magna referente a las candidaturas independientes, poniendo requisitos por sobre los ordenados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que viola su perspectiva el orden constitucional.

Así lo determina en los hechos también, permítanme ponerlo en estos términos, cuestiona en sí mismo el dictamen, más allá de que combate las deficiencias que en su perspectiva tiene las normas que instrumenta en el proceso legislativo a este tenor.

Y en los agravios se ve replicado esto, en los agravios concretiza que le causa agravio el dictamen debido a que el Congreso del estado establece requisitos excesivos atinentes a las candidaturas independientes que se pretenden adoptar en ese orden jurídico.

Expresamente dice que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 371.3 establece para el registro un porcentaje del dos por ciento de la lista nominal de electores, cuando el dictamen recurrido establece un porcentaje del tres por ciento. En su perspectiva esta diferencia de un número en el porcentaje para obtener el registro es un claro abuso de poder por parte de los integrantes de la Legislatura en contra del derecho político-

---

electoral de ser votado en esta calidad, concretándolo para la participación en la contienda electoral que se avecina en el estado.

¿Por qué me quedo aquí? Es muy interesante porque en los agravios, debemos decirlo, razona que la perspectiva asumida en el dictamen por el Congreso de frente a este porcentaje es violatoria de la exigencia constitucional plasmada hoy en el artículo 1°, es decir, entiendo que exige a la Legislatura al confeccionar el orden jurídico de candidaturas independientes una perspectiva en la confección del orden jurídico favorecedora de la posibilidad de las candidaturas independientes. Y en esa perspectiva para él no posibilita con ese porcentaje del tres por ciento el derecho a ser candidato independiente, por el contrario, él cree que es violatorio del 1° constitucional porque en lugar de favorecer la adopción de candidaturas de esta naturaleza las obstruye con el porcentaje determinado.

Y creo que ahí también está cuestionando ya el dictamen, pero de manera intrínseca en cuanto establece esta limitación al derecho político-electoral de ser votado.

Por supuesto que agregó que es en la perspectiva del promovente del juicio para la protección de derechos político-electorales.

En esa lógica creo que el proyecto nos propone, no es muy complejo advertirlo que el proceso legislativo en el Estado no ha terminado conforme lo establece el orden jurídico constitucional en Baja California, el artículo 112 de la norma constitucional estatal establece precisamente que los ayuntamientos que componen ese Estado deberán, de manera mayoritaria, aprobarlo para que surta los efectos que hoy se vienen a reclamar.

En esa perspectiva ante la falta de conclusión del proceso legislativo, no tenemos un orden jurídico vigente que ya esté provocando una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Y como todos los que me han antecedido en la voz han hecho reserva en cuanto a determinar si las normas que se cuestionan del dictamen que son atinentes a los porcentajes para ser candidatos independientes, pueden reclamarse o no desde su sola vigencia en perjuicio del gobernado que pretenda ubicarse en la hipótesis de candidato, como todos nos hemos estado reservando. Yo también me reservo para cuando podamos dar un debate por la sola entrada en vigor, no sé si así se consolide este proceso, por supuesto, puedan o no reclamarse estas normas por quienes pretendan contender en esta calidad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del juicio 2242 de este año, voto a favor del punto resolutivo con voto concurrente en cuanto a las consideraciones que no comparto. En cuanto a lo que hace a los demás proyectos, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del Magistrado Galván.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Estoy de acuerdo con todos los proyectos y, en los juicios 2245 a 2246, emitiré un voto razonado.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta y en los términos que definieron.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, respecto del proyecto relativo al juicio ciudadano 2242, y con el voto razonado del Magistrado Salvador Nava Gomar, respecto a los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 2245 y 2246.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2236 a 2240, 2242, 2319, 2320 y 2321, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del presente juicio.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2244 a 2246, 2324, 2325, 2327 y 2328, así como en el recurso de apelación 117, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores, antes de dar por concluida esta sesión quisiera hacer un pequeño anuncio.

Del día 1º de julio del presente año al día de hoy, se presentaron ante este Tribunal asuntos relacionados con la elección de las dirigencias del Partido de la Revolución Democrática, un total de 1,757 asuntos, de los cuales -hasta la semana anterior- habíamos resuelto 1,676

---

asuntos. Nos quedaban hasta con los que se recibieron el día de hoy, los que teníamos aviso de asuntos pendientes de remitirse a esta Sala, un total de 81, que los llamamos en instrucción, mismos que los hemos resuelto en esta Sesión Pública, por lo que esta Sala, desde este momento, queda en cero asuntos relacionados con la elección de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el próximo domingo.

Respecto a las Salas Regionales, en la Sala Regional Guadalajara, se recibieron 79 asuntos, los cuales ya quedaron totalmente resueltos.

En la Sala Monterrey, se recibieron 32 asuntos, los cuales también fueron resueltos ya con toda oportunidad.

En la Sala Xalapa se recibieron 60 asuntos, los cuales también han sido resueltos en su totalidad.

En la Sala Distrito Federal se recibieron 42 asuntos, los cuales han quedado también resueltos con la debida oportunidad.

En la Sala Toluca se recibieron 13 asuntos de los se han resuelto siete, quedándole una existencia en instrucción de seis asuntos que, se me informa, se resolverán en la sesión de esta misma semana, con lo que quedaríamos totalmente en cero, tanto esta Sala Superior como nuestra Salas Regionales.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas noches.

oOo